

General Roca, 2 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **RODRIGUEZ, JUAN ALFREDO Y OTROS C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ SUMARÍSIMO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS (Expte. N° RO-00319-L-2025)** venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la medida cautelar y hecho nuevo planteado por la parte actora.

Integrándose el tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla.

Los Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I.- 1. Mediante presentación de fecha 29/07/2026. la Dra. Betiana Caro, solicita en el marco del art. 177 y ccdtes del CPCyC, art. 66 LCT y arts. 1710 y 1711 del CCCN ordene el Tribunal el inmediato y con carácter cautelar, la reincorporación de los actores así como el restablecimiento de las condiciones esenciales de trabajo, específicamente las tareas de embalaje históricamente desempeñadas por los aquí actores.

Sostiene su petición en un hecho nuevo, objetivo y de extraordinaria relevancia para el presente caso, ello es el reciente fallo de esta Cámara del Trabajo de fecha 07/04/2026, en autos "Carrasco. Gloria Andrea y otros c/ Patagonian Fruit Trade S.A. s/ Reclamos Salarios Adeudados" (Expte N°RO-00855-L-2023), el que se encuentra firme y que contiene idéntica plataforma fáctica.

Destaca que se trata de la misma demandada, mismo establecimiento industrial, misma modalidad de organización del trabajo, idénticas tareas controvertidas, idénticos argumentos defensivos esgrimidos por la accionada, adjuntando la sentencia mencionada.

Argumenta que se trata de un fallo que resolvió exactamente el mismo conflicto estructural, que hoy acreditan suficientemente los extremos que otrora no aparecían con tanta claridad.

En siguiente apartado expresa que la sentencia firme de fecha 07/04/2026 hizo desaparecer los fundamentos del decisorio de rechazo de la medida cautelar oportunamente peticionada por la actora.

Insiste en que no se trata de una sentencia referida a situaciones semejantes, sino que se trata del mismo establecimiento, la misma empresa demandada, misma modalidad de organización, mismas tareas desarrolladas en la línea de empaque el mismo reemplazo de embaladores por clasificadores durante la postemporada, idéntica explicación emitida por la accionada y especialmente la misma cuestión jurídica cuya

tutela cautelar se peticiona.

Añade que la sentencia dictada en esos actuados vino a demostrar aquello cuya acreditación el Tribunal entendió insuficiente al momento de resolver la cautelar pedida en estos autos.

Agrega asimismo que luego de valorar la prueba documental, testimonial e informativa, tuvo por acreditado que las actoras se desempeñaban como embaladoras.

Entiende la parte actora que aquello que necesitaba de mayor acreditación para el dictado de una cautelar, hoy constituye un hecho judicialmente comprobado, desapareciendo en consecuencia el principal fundamento sobre el cual se sostuvo el rechazo de la cautelar, no existiendo por ello, incertidumbre alguna sobre la realidad de los hechos denunciados en este expediente. Entiende que mantener la negativa al dictado de la cautelar implicaría sostener una decisión basada en insuficiencia probatoria que actualmente no existe.

Luego en siguiente apartado expresa que la verosimilitud del derecho surge ahora con particular intensidad en razón de la sentencia firme dictada por este mismo organismo.

Añade posteriormente que el peligro en la demora no sólo persiste, sino que la propia evolución del conflicto ha demostrado su plena existencia. Agrega que desde el rechazo en agosto de 2025, se produjo nuevamente el daño al no ser convocados en la nueva postemporada 2026 los embaladores, y que la demora judicial no neutralizó el conflicto.

Dice que esperar al dictado de una sentencia definitiva implicará que durante las próximas temporada la demandada continúe en la ilicitud, hecho éste que ya fue judicialmente comprobado.

En apartado siguiente, destaca que la tutela judicial efectiva impone necesariamente impedir la continuación del ilícito, toda vez que la continuidad del daño resulta manifiesta, desarrollando la empresa la misma modalidad organizativa de trabajo que ya fuera declarada ilegítima en una sentencia firme.

Agrega luego que la medida solicitada no importa un adelanto de jurisdicción, sino el ejercicio de la función cautelar tendiente a impedir la continuación de una conducta ya declarada ilegítima.

Finalmente ofrece contracautela y peticiona se haga lugar a la medida cautelar condenando a las demandadas Patagonian Fruits Trade S.A. y Empacadora S.A. a disponer el restablecimiento de la modalidad de prestación de tareas existente con

anterioridad a la reorganización implementada por las accionadas y garantizar las tareas correspondientes a la categoría convencional "Embalador de Primera".

2. Por decreto de fecha 30/07/2026, se pasan los presentes al acuerdo a fin de resolver la petición de medida cautelar sobre el fundamento de un hecho nuevo.

II.- Cabe considerar de entrada que la medida cautelar peticionada, es una herramienta procesal que tiene por objeto mantener el estado de hecho o de derecho existente al momento de su solicitud, evitando que una de las partes realice actos que modifiquen la situación controvertida mientras se sustancia el proceso principal.

En punto a ello, cabe tener en cuenta que el art. 66 LCT, a partir de la reforma introducida por la ley 26088, prevé que el trabajador pueda reclamar el restablecimiento de las condiciones alteradas del contrato de trabajo, en tanto resulten irrazonables, afecten sus condiciones esenciales o causen perjuicio material o moral al trabajador. Dicha norma prevé que en tal caso, durante la sustanciación del juicio, "no se innoven las condiciones y modalidades del trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección".

Que se impone en el marco de la norma prevista en el art. 212 del CPCCRN, así como de la doctrina jurisprudencial aplicable, la exigencia obligatoria de un estándar mínimo de verosimilitud del derecho y peligro cierto en la demora para la procedencia de este tipo de medidas, presupuestos que en el presente caso no se verifican con la vehemencia y claridad necesarias para justificar su concesión.

Invoca la actora que en una sentencia dictada en otros autos por este mismo Tribunal en fecha 07/04/2026, con los mismos demandados, distintos actores pero idénticas cuestiones debatidas, misma plataforma fáctica, mismo establecimiento industrial, mismas tareas, por la misma conducta ilegítima de las accionadas, fue resuelta en favor de los trabajadores, sentencia que se encuentra firme y consentida.

A su entender lo resuelto en dicho fallo, convierte a los presupuestos de la medida cautelar peticionada en las presentes actuaciones, en un claro reconocimiento que hace viable la medida invocada, ello es, en otras palabras, constituye una real verosimilitud del derecho.

Entiende que el presupuesto de la verosimilitud del derecho se encuentra más que suficientemente acreditada.

Sin embargo, una sentencia dictada en otra causa -aún cuando las accionadas sean las mismas y demás circunstancias sean prácticamente iguales o muy similares u análogas- no constituye por sí misma la acreditación fehaciente de la verosimilitud del

derecho, ni que de la base fáctica de aquellas circunstancias se pueda inferir la verdad de las presentadas en el presente caso.

Cabe señalar asimismo que el dictado de aquella otra sentencia definitiva en autos "Carrasco. Gloria Andrea y otros c/ Patagonian Fruit Trade S.A. s/ Reclamos Salarios Adeudados" (Expte N°RO-00855-L-2023), es la conclusión a la que arribó el Tribunal en pleno, luego de recorrer el iter de las etapas procesales en su completud e integridad, para luego de valoradas en conciencia las pruebas rendidas en aquel expediente el juzgador llegara a una conclusión definitiva -que en ese caso fue favorable a las trabajadoras-.

Es decir, las probanzas rendidas en aquél otro expediente, no son aplicables a la presente causa, ello en razón de ser distintos actores.

Por otro lado, una sentencia dictada en causa con similares actores, demandados, causa y objeto, no constituye por sí misma una verosimilitud en el derecho como presupuesto de una medida cautelar.

Respecto del peligro en la demora, se sostiene el fundamento vertido en la anterior resolución dictada en estos autos por este Tribunal.

Y en igual sentido se fundamenta la inexistencia comprobable en esta instancia del peligro en la demora, además, -ya que se reclaman los salarios caídos derivados de la modificación que se ataca-, considerando que el establecimiento sigue funcionando.

Por ello, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda surgir del desarrollo del proceso, en este estado de los presentes autos, lo cierto es que a la fecha no se encontrarían reunidos los presupuestos necesarios mínimos para el dictado de una especial medida cautelar como la peticionada.

En virtud de lo expuesto, y no reuniéndose en autos los requisitos exigidos por la normativa procesal y la doctrina jurisprudencial consolidada para la procedencia de la medida de no innovar solicitada, corresponde su rechazo, sin costas atento no haber mediado sustanciación.

El Juan A. Huennumilla, se abstiene de emitir su voto atento mediar conformidad en los votos preopinantes (cfr. Art. 55 inc. 6 Ley 5631).

-----En mérito a lo expuesto, **la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----**I.-** Rechazar la medida cautelar peticionada y hecho nuevo denunciado por los

fundamentos expuestos supra.

-----II.- Sin costas atento no haber sustanciación de la presente.

-----III.- Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (Art. 25 de la ley 5631).

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 02/09/2026

Ante mí: Dra. Marcela López
Secretaria
Cámara Primera de Trabajo